

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número 0825
DEMANDANTE	LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SUCREDITO - FINANCIERA SUCREDITO
DEMANDADA	VANESSA LERMA CASTELLANOS
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2024-00351-00

Se procede a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda.

Del documento base de la ejecución, pagaré número 1803954 allegado con el libelo introductor se advierten dos fechas: Una "ciudad y fecha de otorgamiento, Cali 19 de octubre de 2020" y en su parte final "el presente documento se suscribe en Manizales el día treinta (30) del mes noviembre de dos mil veintidós (2022), lo que indica que la obligación contenida en él no tiene fecha de vencimiento, de ahí que no reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como prueba de la obligación en contra de la demandada y es que además en la carta de instrucciones de este documento en su numeral 3 se expresa que la entidad demandante queda facultada expresamente para llenar los espacios en blanco del pagaré en el cual deberá señalarse la fecha en que será llenado, que es lo que se observa en el mismo, en el cual se advierte dos fechas en que fue suscrito por la demandada, y así mismo, señalará el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré, que es lo que no se aprecia en este documento.

De ahí que como la obligación contraída por la demandada no es exigible por no tener su fecha de vencimiento, es la razón por la cual el juzgado considera que no es procedente librar la orden de pago solicitada, por tanto, se abstendrá de emitirla y no hay lugar a la devolución de los anexos teniendo en cuenta que los originales reposan en poder de la parte actora y ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado y no hay lugar a la devolución de los anexos teniendo en cuenta que los originales reposan en poder de la parte actora y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO hay lugar a **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda entendiéndose que los anexos originales se encuentran en poder de la parte demandante.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y capaz al abogado Juan Jacobo Hernández Toro, para que obre en representación de la entidad demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO <u>075</u> DEL 07 DE MAYO DE 2024 MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a0422867c6cdb03cc8488d55d72b8ba5b4258f830f9c4a37c34acea6d1801d

Documento generado en 06/05/2024 02:00:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>